

Expediente: **208/25**

Carátula: **MENDOZA ROMINA VALERIA C/ BUSTOS DANIELA S/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **28/06/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

30716271648869 - *MENDOZA, ROMINA VALERIA-ACTOR*

90000000000 - *BUSTOS, DANIELA-DEMANDADO*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 208/25



H20901765372

**JUICIO: MENDOZA ROMINA VALERIA c/ BUSTOS DANIELA s/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL.- EXPTE. N°: 208/25.-**

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° DE SENTENCIA AÑO

(VER ÚLTIMA PÁG.) 2025

**Concepción, 27 de junio de 2025.-**

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver la medida autosatisfactiva solicitada por la parte actora en los autos caratulados **“MENDOZA ROMINA VALERIA c/ BUSTOS DANIELA s/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL - EXPTE. N° 208/25”**, y

### **RESULTA:**

1)- Que en fecha 09/05/2025 se presenta, el Dr. HORACIO NESTOR CARBONELL, Defensor Oficial Civil, Subrogante en la Defensoría de Violencia Doméstica y por Motivo de Género de la 1° Nominación, en representación de MENDOZA, ROMINA VALERIA, DNI N°34052290, con domicilio en Marapa, San Cayetano, Juan Bautista Alberdi.

Inicia juicio de Protección de Persona en los términos de las Leyes de en los términos de Tratados de Derechos Humanos (como ser la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José), y artículo 472 CPCYCT, en contra de la vecina su representada: BUSTOS, DANIELA, con domicilio sito en Marapa San Cayetano (casa con portón de madera, cercada con caña hueca), Marapa, a efectos de demandar la PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO, de la demandada a su representada y a su casa, evitando así las agresiones reiteradas hacia su persona, con la respectiva custodia policial en el domicilio de la misma por el término de 30 días.

Refiere que la señora Mendoza se presentó ante la Defensoría y manifestó que su hija, Ruiz Nadia Naiara, de 14 años de edad, está siendo hostigada por la señora Bustos Daniela. Refiere que no tiene ningún vínculo familiar con la mencionada, ya que se trata de su vecina,. Indica que el hostigamiento comenzó mediante insultos denigrantes y que la señora Bustos ha llegado a amenazar con agredir físicamente a su hija.

Relata que el día miércoles 7 de mayo de 2025, su hija recibió una amenaza a través de la hija de la denunciada y de dos sobrinas de ésta. Dichas personas le expresaron que sería agredida si salía de su domicilio.

Refiere que, en una oportunidad, arrojaron piedras a la vivienda de su representada. Por lo que la actora siente temor por la integridad psicofísica de su hija, ya que viaja en colectivo todos los días de la semana para asistir a clases, desde la Localidad de Marapa a la Ciudad de Alberdi. Agrega, que posee retraso mental moderado. De este modo, adjunta Certificado de Discapacidad.

Refiere que desde que empezó el conflicto, su hija no quiere salir de la casa, ni asistir a la escuela.

Por todo lo expuesto, solicita que se ordene con habilitación de día y hora, e inaudita parte, la PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO de BUSTOS, DANIELA hacia la persona de MENDOZA, ROMINA VALERIA y su hija RUIZ NADIA NAIARA DE 14 AÑOS, DNI 50.315.480 y que cesen los actos de perturbación y de intimidación directa o indirecta comprensiva de la prohibición de contacto físico, telefónico o aún de terceras personas que pudieren poner en riesgo la salud física, mental y emocional de mi mandante, con la respectiva CUSTODIA POLICIAL en el domicilio de mi mandante por el término de 180 días.

En fecha 09/05/2025, este magistrado ordena hacer lugar inaudita parte a la medida de protección solicitada. En consecuencia, se ordena la prohibición de acercamiento de la demandada a la actora y a su hija. Asimismo, se convoca a las partes a una audiencia conforme art. 471 del CPCyC.

En fecha 12/05/2025 se acompaña cedula de notificación a la parte demandada, de donde surge que la misma fue notificado en fecha 09/05/2025.

En fecha 15/05/2025, la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida I° Non. toma intervención en carácter provisorio por NADIA NAHIARA RUIZ, DNI N° 50.315.480.

En fecha 19/05/2025, se lleva a cabo la audiencia fijada, a la que asiste la parte actora y la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida, no así la aparte demandada, pese a estar debidamente notificada, la Defensoría de Niñez solicita que se escuche a la niña involucrada.

En fecha 28/05/2025, se lleva a cabo la audiencia fijada, donde se este magistrado procede a escuchar a Nahira Ruíz, hija de la actora, de 14 años de edad, asistida por su representante legal y con la intervención del Gabinete Psicológico. En la misma se ordena dictar una nueva medida de protección, y se dispondrá la conducción con auxilio de la fuerza pública de la Sra. Daniela Bustos, madre de los menores Candela y Bautista, a una nueva audiencia fijada para el día 12 de junio de 2025.

En fecha 12/06/2025, se lleva a cabo audiencia fijada, a la cual concurre la parte actora, no así la parte demandada.

Frente a la ausencia reiterada de la parte demandada y considerando las audiencias anteriores debidamente notificadas, el Sr. Juez dispone el pase a despacho de las presentes actuaciones, a efectos de dictar resolución definitiva respecto de la medida cautelar ya dispuesta de manera provisoria.

Asimismo, se valorará la posibilidad de remitir las actuaciones a la Unidad de Violencia Doméstica a fin de requerir intervención profesional, evaluación psicosocial y verificación del estado de salud de la demandada. En caso de nuevos episodios de agresión, se advierte que podrán derivarse actuaciones al fuero penal por presunto incumplimiento de una orden judicial.

### **CONSIDERANDO:**

1.- A fin de analizar la cuestión traída a mi conocimiento y decisión, cabe resaltar que el fenómeno de la violencia, ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de establecer mecanismos legales efectivos que garanticen los derechos fundamentales de las víctimas y detengan las agresiones. En estos casos, el papel del juez es crucial, ya que su función no se limita solo a aplicar la ley, sino también a promover la paz y la estabilidad dentro de la sociedad.

Que las constancias obrantes en autos dan cuenta que surgen circunstancias objetivas que justifican la adopción de medidas urgentes y preventivas, conforme lo dispuesto por el art. 472 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, en concordancia con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), entre ellos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la Convención sobre los Derechos del Niño, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Que de los relatos efectuados por la parte actora, corroborados en sede judicial mediante audiencias con la presencia de la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida, se desprende que la niña Ruiz ha sido víctima de amenazas verbales, intimidaciones y conductas de hostigamiento reiterado, por parte de la Sra. Bustos y sus hijos.

En este contexto, cabe destacar la especial situación de vulnerabilidad de la hija de la actora, quien posee un diagnóstico de retraso mental moderado, conforme certificado de discapacidad acompañado, lo cual torna aún más necesaria y urgente la adopción de medidas protectorias eficaces.

Que, en ejercicio de su derecho a ser oída, la niña fue entrevistada por este magistrado con la asistencia de su madre quien es su representante legal, la intervención del Gabinete Psicológico, y la participación de la Defensoría de niñez, conforme lo establecido por el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el principio de interés superior del niño.

También cabe considerar la conducta de la demandada, quien ha mantenido desde el inicio una actitud de contumaz desobediencia, omitiendo comparecer al proceso judicial pese a reiteradas citaciones y manteniendo una conducta agresiva hacia las víctimas, lo que constituye un grave riesgo para la integridad de las mismas.

Tal circunstancia habilita, no sólo mantener las medidas ya dispuestas, sino también ampliarlas en extensión y rigor, en pos de una protección efectiva conforme lo dispuesto por la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y los tratados internacionales con jerarquía constitucional (arts. 75 inc. 22 CN).

Asimismo, la reiteración de conductas violatorias de las medidas judiciales configuraría prima facie el delito previsto en el art. 239 del Código Penal (desobediencia a una orden judicial), lo que impone la necesidad de remitir los antecedentes al Ministerio Público Fiscal a los fines que estime corresponder.

2.- Respecto a las costas del presente proceso se imponen al demandado, en virtud del principio de la derrota art 61 CPCyC.

Por ello,

### **RESUELVO:**

1).- **HACER LUGAR** a la presente acción solicitada por la parte actora en autos, por lo considerado. En consecuencia, se ordena: Mantener por el plazo de 6 meses la prohibición de acercamiento de la demandada Bustos Daniela y de sus hijos, domiciliados en Marapa, San Cayetano (casa con portón de madera, cercada con caña hueca), Marapa Juan Bautista Alberdi, respecto de la actora Mendoza Romina Valeria y de su hija Ruiz Nadia Naiara, asimismo deberá abstenerse de efectuar cualquier conducta de agresión psíquica o física de manera directa o indirecta (telefónico, virtual, electrónico, redes, etc.) aún a través de terceras personas **BAJO APERCIBIMIENTO DE INCURRIR EN EL DELITO DE DESOBEDIENCIA JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO PENAL.**

2).- **Oficiar** a la comisaría jurisdiccional correspondiente para que intensifique las rondas preventivas en las inmediaciones del domicilio de las víctimas, debiendo informar quincenalmente sobre su cumplimiento.

3).- **Oficiar al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Tucumán**, a fin de solicitar se disponga la asignación, instalación y activación de un dispositivo de botón antipánico a favor de la Sra. Mendoza Romina Valeria , DNI Nro. 34052290 con domicilio en la localidad de Marapa- San Cayetano - Juan Bautista Alberdi - y de su hija Nadia Naiara Ruiz de 14 años de edad, en razón de las medidas de protección dispuestas en fecha 27/06/2025, que incluyen la prohibición de acercamiento y toda acción que implique perturbación o peligro para su integridad psicofísica.

Asimismo, se requiere que personal técnico capacite a la nombrada sobre el correcto uso del dispositivo, y que el mismo sea conectado al sistema de emergencias 911, a efectos de una intervención inmediata ante cualquier situación de riesgo.

4).- **REMITIR** las presentes actuaciones a la Unidad Fiscal de Decisión Temprana a los fin de que se investigue la posible comisión del delito de desobediencia (arts. 239 y concordantes del Código Penal).

5).- **Notificar con carácter urgente a la demandada, con expresa advertencia de que el incumplimiento de las medidas aquí dispuestas podrá dar lugar a su detención preventiva, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.**

6).- **COSTAS**, a la parte demandada vencida, según lo ponderado.

**HÁGASE SABER**

**Actuación firmada en fecha 27/06/2025**

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.